



Sin embargo mediante la simple compulsa del libelo inicial y de las demás constancias obrantes en autos advierto que se trata de la denuncia de un hecho nuevo, y por lo tanto, de una ampliación de la tutela anticipada requerida.

En efecto, del libelo inicial se desprende que la peticionante de la medida requirió que la entidad bancaria se abstenga de reclamar cualquier importe con origen y causa en el préstamo por anticipo de dinero por la suma de \$135.000.-

Recién en la presentación efectuada bajo escrito cargo N° 6659/23 la parte refirió que el adelanto de sueldo ya fue percibido por el banco al acreditarse el haber subsiguiente.

Por los motivos expuestos el pronunciamiento puesto en crisis no merece reproche alguno y carece de toda oscuridad u omisión.

Sin perjuicio de ello, atento la reconducción de la pretensión procesal esgrimida por la accionante, necesariamente la actividad jurisdiccional debe privilegiar el objeto mismo de la tutela sin incurrir en excesos rituales formales que tornen ilusoria la medida cautelar resuelta.

En efecto, si efectivamente fueron retenidos por la entidad bancaria los importes correspondientes a la operación cuestionada, la disposición cautelar inicial se habría tornado parcialmente abstracta e insuficiente.

Cabe destacar que la ampliación que se postula por el requirente participa en la especie de todos los principios y recaudos que tornan procedente a la protección cautelar y que fueron analizados y ponderados en la Resolución N° 375 del 30/05/23, a los cuales me remito y doy por reproducidos por razones de brevedad.

Es dable puntualizar que la peticionante de la medida adujo tener dos hijos menores a su cargo y que uno de ellos se encuentra bajo tratamiento médico, informando que en razón de ello recibe en la cuenta dinero de la obra social por medicamentos, acompañando a tal efecto la credencial de IAPOS del niño menor edad.

Esta situación apuntada que involucra una persona en situación de vulnerabilidad reafirma la urgencia y no admite



## **Poder Judicial**

demora en el despacho de la cautelar.

En virtud de todo lo expuesto -atento el hecho nuevo denunciando en el escrito cargo N° 6659/23 deberá ampliarse la cautela disponiéndose a la inmediata restitución del importe correspondiente al préstamo en cuestión que hubiere sido retenido de los haberes de la requirente hasta tanto se resuelva la validez o nulidad de la operación cuestionada.

Por lo expuesto,

**RESUELVO:** **1)** Concedo la ampliación postulada de la medida cautelar ordenada en la Resolución N° 375 anotada al T° 145 de fecha 30/05/23 (cfr. fs. 34), bajo las mismas condiciones, disponiendo que en el despacho que se libre al NUEVO BANCO DE SANTA FE S.A. se ordene a la entidad bancaria la restitución inmediata del importe que hubiera percibido con origen en el préstamo cuestionado hasta tanto se resuelva la validez o nulidad de éste y/o exista pronunciamiento en la investigación realizada en sede penal.

**2)** Notifíquese el presente conjuntamente con la Resolución N° 375 del 30/05/23 (cfr. fs. 34).

Insértese y hágase saber.

**AUTOS: “BERNARDINI, ELEONORA MARIA C/ NUEVO BANCO DE SANTA FE SA S/ MEDIDA CAUTELAR” - CUIJ N° 21-02969626-5.**

DRA. GABRIELA MARIA KABICHIAN

Secretaría

DR. DANIEL HUMBERTO GONZALEZ

Juez